



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Mamani Sumire contra la resolución de foja 70, de fecha 17 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante los escritos de demanda² y de ampliación³ presentados el 23 de julio de 2021⁴, el recurrente promovió el presente proceso de amparo contra los jueces del Décimo Quinto Juzgado de Familia y de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 64, de fecha 29 de noviembre de 2019⁵, en la que se dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones y requirió al actor el pago de las pensiones devengadas aprobadas en la suma de S/ 23 500.00; y (ii) la Resolución 2, de fecha 3 de mayo de 2021⁶, notificada el 14 de junio de 2021⁷, que confirmó la precitada Resolución 64, dictada en la fase de ejecución de sentencia del proceso de alimentos instaurado en su contra por doña Sabina Ramos Ccanahuire⁸. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

¹ Del expediente de segunda instancia

² Folio 9 del expediente de primera instancia

³ Folio 31 del expediente de primera instancia

⁴ Según la información obtenida del Sistema de Consultas Judiciales del Poder Judicial respecto al Expediente 02803-2021-0-1801-JR-DC-09, número asignado a la presente causa al ser ingresada al Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

⁵ Folio 28 del expediente de primera instancia

⁶ Folio 22 del expediente de primera instancia

⁷ Folio 21 del expediente de primera instancia

⁸ Expediente 03169-1999-0-1801-JR-FC-15





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

El actor aduce, en términos generales, que en la sentencia dictada en el proceso subyacente se le condenó al pago de una pensión alimenticia mensual equivalente al 25 % de sus haberes y que mediante la cuestionada Resolución 64, además de disponer que se oficie al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones por supuestamente haber incurrido en omisión a la asistencia familiar, se le requirió el pago de la suma de S/ 23 500.00, correspondiente a las pensiones devengadas del periodo comprendido entre febrero de 1992 a diciembre de 1999, pero que la liquidación y la resolución de fecha 24 de mayo de 2000, en la que se aprobó dicho monto, no le fueron debidamente notificados. Aduce, además, que dicha obligación no existe por ser un imposible fáctico y jurídico, pues la beneficiaria sí cobró los alimentos mediante descuento por planilla hasta el mes de enero de 1994, siendo errado pretender que se le abone el beneficio a partir de 1992, a lo que se suma el hecho de que la Resolución 64 sería inejecutable por no estar sustentada en ingresos efectivamente percibidos durante los años 1993 a mayo de 2004, dado que fue pasado al retiro contra su voluntad en diciembre de 1993 y no se acreditó que hubiera percibido algún ingreso deducible durante ese período, habiendo sido reincorporado por mandato judicial recién el 4 de mayo de 2004, sin habersele reconocido los haberes que dejó de percibir ni los devengados, no habiéndose generado planilla ni descuentos por alimentos. Asimismo, afirma que la alimentista no procedió al cambio en la forma de prestación de los alimentos con arreglo a lo previsto en el artículo 571 del Código Procesal Civil. Precisa que la cuestionada hace referencia a la notificación de la Resolución 62, que fue refutada y desmentida en todos sus extremos, pero que ello no ha merecido un adecuado estudio ni análisis y tampoco se tuvo en cuenta que en las Resoluciones 41, 42, 43, 45 y 46 se efectuaron requerimientos para que la demandante acreditara el ingreso mensual del demandado a fin de establecer fehacientemente el porcentaje que corresponde liquidar, lo que no ha cumplido.

Mediante la Resolución 1, de fecha 12 de octubre de 2021⁹, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a través de su escrito de fecha 29 de noviembre de 2021¹⁰, contestó la demanda pidiendo que se declare su improcedencia, pues no se precisó en qué consistiría el vicio en la motivación que afectaría a la resolución cuestionada y

⁹ Folio 36 del expediente de primera instancia

¹⁰ Folio 47 del expediente de primera instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

que en realidad lo que pretende el amparista es la revisión del criterio jurisdiccional asumido por los jueces demandados.

La audiencia única se llevó a cabo el 18 de enero de 2022¹¹, quedando la causa expedita para resolver.

Mediante la Resolución 4, de fecha 20 de enero de 2022¹², la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, los fundamentos que la contienen se centran en discutir la liquidación de pensiones devengadas aprobadas en el proceso subyacente, así como las cuestiones relativas a la fecha en que no estaba laborando, asuntos que ya fueron resueltos en sede ordinaria, buscando extender el debate en sede constitucional.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución, de fecha 17 de marzo de 2023¹³, confirmó la apelada basándose en que el recurrente fue válidamente notificado con la resolución, de fecha 24 de mayo de 2000, que aprobó la liquidación de pensiones de alimentos devengadas, habiendo transcurrido 20 años desde su expedición hasta la interposición de la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 64, de fecha 29 de noviembre de 2019, en la que se dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda con arreglo a sus atribuciones y requirió al actor el pago de las pensiones devengadas aprobadas en la suma de S/ 23 5000.00; y (ii) la Resolución 2, de fecha 3 de mayo de 2021, que confirmó la precitada Resolución 64, dictada en la fase de ejecución de sentencia del proceso de alimentos instaurado en su contra por doña Sabina Ramos Ccanahuire. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

¹¹ Folio 58 del expediente de primera instancia

¹² Folio 59 del expediente de primera instancia

¹³ Folio 70 del expediente de segunda instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

2. Cabe precisar que los argumentos que respaldan la demanda hacen referencia, además, a hechos que aluden a la existencia de vicios en la motivación de la resolución cuestionada, aun cuando el actor no lo invoque expresamente en el petitorio, por lo que este Tribunal también se pronunciará sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

3. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹⁴.

Sobre el derecho al debido proceso

4. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
6. En una oportunidad anterior el Tribunal Constitucional ha señalado que¹⁵:

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
7. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁶.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹⁶ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

8. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

9. En primer lugar, se advierte de la revisión de la Resolución 64, cuya validez se cuestiona como pretensión accesoria, que en ella el *a quo* dispuso, proveyendo el segundo punto del escrito que la motivó, que haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 62, de fecha 3 de junio de 2019, se remitan copias certificadas al Ministerio Público por el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias aprobadas mediante la resolución s/n, de fecha 24 de mayo de 2000, por la suma de S/ 23 500.00 correspondiente al período de febrero de 1992 a diciembre de 1999, por no haber cumplido el obligado con abonar dicho monto pese al requerimiento efectuado. Además, proveyendo el tercer punto se requirió al recurrente para que cumpla con el pago de la suma antes referida, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada. Cabe señalar que no se hace referencia a lo dispuesto en relación con los puntos primero y cuarto del escrito que la motivó por no haber sido materia de objeción en la demanda.
10. Por otro lado, en la también cuestionada Resolución 2, que confirmó la resolución referida en el fundamento *supra*, el *ad quem* inició el análisis haciendo referencia a los agravios que sustentaron el recurso de apelación formulado por el recurrente¹⁷, los cuales se encuentran relacionados con los cuestionamientos que se hacen en la presente demanda, siendo los siguientes: a) que en la apelada se afirman hechos contrarios a la realidad, siendo inejecutable la resolución, de fecha 24 de mayo de 2000, por no estar sustentada en ingresos percibidos en los años 1992 a diciembre de 1999 al haber pasado a la situación de retiro sin goce de haber, a lo que se agrega que la sumatoria de los descuentos del 25 % de sus haberes del citado periodo es inexistente al no haberse

¹⁷ Ítem II: Agravios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

acreditado los ingresos deducibles; b) que fue despedido de su centro de labores el 18 de diciembre de 1993, siendo reincorporado efectivamente el 4 de mayo de 2004 por mandato judicial, sin reconocérsele los haberes que dejó de percibir y los devengados, por lo que no se generó planilla alguna ni descuentos judiciales; c) que la demandante cobró alimentos hasta enero de 1994, por lo que no es correcto que la deuda alimentaria sea desde 1992, lo que fue observado en su momento y se declararon fundadas sus observaciones mediante la Resolución 38, de fecha 3 de octubre de 2011; d) que no se valoró el hecho de la inexistencia de planilla de febrero de 1994 hasta mayo de 2004, vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; e) que la demandante no ha cumplido con lo ordenado en las resoluciones 42, 43, 45 y 46; y f) que no corresponde la remisión de copias al Ministerio Público, sino su archivo.

11. Así, pronunciándose sobre los agravios referidos en los **literales a), b), c) y d)** del fundamento *supra*, el *ad quem* señaló que la resolución, de fecha 24 de mayo de 2000, que aprobó la liquidación de las pensiones devengadas puesta a cobro por el período de marzo de 1992 a diciembre de 1999, le fue válidamente notificada al actor y al no haberla impugnado adquirió la calidad de cosa juzgada por lo que debía ejecutarse según sus propios términos, precisando que el recurrente debió hacer valer sus agravios en su oportunidad¹⁸. El agravio del literal **e)** también fue declarado improcedente por estar referido a las pensiones devengadas solicitadas por la alimentista mediante su escrito de fecha 18 de octubre de 2011, pedido que aún se encuentra en trámite. Finalmente, en torno al agravio del **literal f)** precisó que el requerimiento de pago efectuado se encuentra conforme a derecho, pues lo pretendido es el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas aprobadas¹⁹.
12. Así pues, a consideración de este Alto Colegiado, las resoluciones materia de control constitucional sí cuentan con argumentos fácticos y jurídicos que, aunque escuetos, justifican suficientemente la decisión, en el caso de la Resolución 64, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 62 y disponer que se oficie al Ministerio Público por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias a cargo del actor, así como de volver a requerir tal cumplimiento bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada y, en el caso de la Resolución 2, de confirmar la Resolución 64,

¹⁸ Fundamento segundo

¹⁹ Fundamento quinto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

pronunciándose sobre cada uno de los agravios vertidos por el amparista, teniendo en cuenta el estado del proceso subyacente y lo actuado en el mismo en torno a la ejecución de la sentencia que ordenó el pago de la pensión alimenticia. Así, no se aprecia que los jueces demandados hubieran incurrido en una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose, más bien, que los cuestionamientos que se efectúan en la demanda en torno a la liquidación de pensiones alimentarias devengadas aprobada mediante la resolución del 24 mayo de 2000, buscan que se haga un análisis de fondo sobre argumentos dirigidos a impugnar tardíamente dicha resolución.

13. Por lo demás, respecto a la alegada omisión en la notificación con la antedicha resolución, de fecha 24 de mayo de 2000, no se aprecia de autos que el recurrente hubiera formulado oportunamente un pedido de nulidad del alegado vicio procedimental y que los jueces ordinarios se lo hubieran desestimado sin justificación válida. Más aún, de la cuestionada Resolución de Vista 2, consta no solo que la omisión en las notificaciones de la resolución, de fecha 24 de mayo de 2000, y de la Resolución 62 –alegado en el RAC–, no fue invocada como agravio en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 64; sino que, además, el *ad quem* señaló enfáticamente que el amparista fue válidamente notificado con la primera²⁰.
14. Finalmente, en relación con la alegada vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, según se aprecia de los actuados del proceso subyacente que obran en autos, el actor tuvo acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y ya inmerso en el proceso este se desarrolló conforme a las reglas del procedimiento preestablecidas, habiendo ejercido el recurrente activamente sus derechos de defensa, a la pluralidad de instancias, a la motivación de las resoluciones, a la prueba, entre otros; no apreciándose tampoco una manifiesta afectación de los derechos en comentario.
15. Siendo así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

²⁰ Fundamento segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03734-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN MAMANI SUMIRE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA